

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pta. | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año. 20 | Fuera de la Capital..... |
| | Por 6 meses. 12 | Por un año. 25 |
| | Por 3 meses. 8 | Por 6 meses. 15 |
| | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Redondo me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

“Tengo el disgusto de poner en el superior conocimiento de V. S. que se me ha presentado el vecino de este pueblo Juan Alcalde Gómez, manifestándome que tenía un hijo llamado Modesto Alcalde Simón trabajando en las minas de Barruelo, y que por los informes que ha recibido, y después de haberse personado en aquellas minas, ha indagado que su hijo se caminó de aquellos trabajos el día 28 de Junio último y que llevó el camino que conduce á Reinosa, sin que hasta la fecha sepa su paradero ni los móviles que pudieran inducirle á tal determinación; que sólo desea que, si posible fuese, se le haga venir al domicilio de su padre aunque sea conducido por la benemérita Guardia civil.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la bus-

ca del citado joven, y caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de Redondo.

Palencia 21 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas del Modesto.

Estatura regular, cara larga, ojos pardos, color moreno, pelo negro, nariz afilada; vá indocumentado, tiene 19 años, no juega ahora la suerte de soldado por tener otro hermano en el servicio activo y ser soldado condicional.

CIRCULAR NÚM. 14.

El Sr. Alcalde de Herrera de Piñuerga con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

“Eusebio Barrera, vecino de esta villa, ha acudido á esta Alcaldía manifestando que el día 2 del corriente mes desapareció del ganado mayor una yegua de su pertenencia, de las señas que á continuación se expresan.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de la predicha Autoridad.

Palencia 21 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas poco más ó menos, es frontina y tuerta y vá recién herrada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y la Audiencia territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1895, Tomás Sedano Pastor y Luis Redondo Rey, vecinos de Yélamos de Abajo, dedujeron ante el Juzgado de Brihuega demanda de interdicto de recobrar contra sus convecinos Casimiro Arroyo, Simón y Mariano Hernando Martínez, estableciendo los siguientes hechos: que los demandantes venían poseyendo en el término municipal del expresado pueblo, al sitio denominado Poza de la Coja, dos tierras como de seis celemines de cabida cada una, bajo los linderos que designan; que por la parte que dá al Naciente de una de dichas fincas y por medio de la otra existe una reguera que desde hace más de treinta y seis años ha venido conduciendo, cuando eran necesarias, las aguas que se tomaban del arroyo llamado Poza de la Coja, en el sitio de la presa del molino harinero que hoy pertenece á Casimiro Arroyo, y que aprovechaban los demandantes para el riego; que para la referida toma de aguas siempre existió una reguera para las tierras de la Umbría, la que desde los años indicados tiene su punto de partida en la presa aludida, junto al cubo del molino en tierras de Casimiro Arroyo, la que atraviesa y riega, y sucesivamente las fincas de León y Vicente Ramos y José Arroyo á la del actor Tomás Sedano y de ésta para otros prédios de veci-

nos de Yélamos á la del también demandante Luis Redondo; que en los primeros días del mes de Junio del año anterior, Mariano Hernando Martínez impidió la salida del agua del arroyo tapando la entrada de la reguera en el sitio de la presa, é imposibilitó con ésto el que aquélla fuera aprovechada por los dueños de las fincas de que queda hecha indicación; que con posterioridad á la fecha expresada han destruído en la propiedad del Casimiro parte de la reguera de la Umbría, impidiendo, por tanto, la salida de aguas utilizadas por aquel sitio hace más de treinta años; que han sido ineficaces cuantas gestiones se han practicado por el Alcalde, individuos del Ayuntamiento y otras personas de Yélamos para que Casimiro Arroyo respete los derechos adquiridos por los dueños de tierras de regadío; que como los demandantes aprovechaban todos los años las aguas expresadas, tomadas junto á la presa del molino de la propiedad de aquél, y que con tales hechos, las tierras indicadas de los demandantes quedan privadas de las aguas, realizándose de esta suerte un verdadero despojo en la tenencia que disfrutaban; después de las alegaciones legales oportunas, concluye dicha demanda ofreciendo la información testifical de los hechos expuestos y con la súplica consiguiente á la acción judicial deducida:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 11 de Junio del año 1895 declarando haber lugar al mismo con todas sus consecuencias, cuya sentencia fué apelada oportunamente ante la Audiencia de esta Corte, á la que se

remitieron los autos después de repuesta la reguera al ser y estado que tenía antes de ser destruida:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de Casimiro Arroyo, y oída la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando en primer término lo que resulta del expediente administrativo, ésto es, que por Real orden de 10 de Junio de 1858 se autorizó á Casimiro Arroyo para la construcción de un molino, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo Poza de la Coja: que posteriormente se declararon por la Administración infundadas las reclamaciones deducidas por el Ayuntamiento y los vecinos de Yélamos que alegaron derechos á dichas aguas, é igualmente que para evitar perjuicios con la construcción del molino; que se efectuaron las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia como se realizaron, á cuyo efecto hubo necesidad de hacer algunas expropiaciones; que en los interdictos que se presentaron en 1858 por distintos vecinos del mismo pueblo contra el Casimiro Arroyo en el supuesto de que les despojaba del derecho á regar sus prédios, se suscitó competencia después de sentenciados en primera instancia á favor de los demandantes, y la Sala de la Audiencia respectiva reconoció que correspondía á la Administración resolver respecto de los hechos que los motivaron, por lo que se devolvieron los autos al Gobernador, cuya Autoridad tramitó y resolvió definitivamente las cuestiones pendientes en 1866; asimismo alega el Gobernador que son de dominio público las aguas continuas ó discontinuas que corren por sus cauces naturales, correspondiendo la policía de dichas aguas y de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre á la administración que ejerce el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, y concediendo por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen los referidos aprovechamientos, cuya doctrina se consigna en los artículos 4.º, 226 y 248 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y por tanto, las aguas públicas del arroyo Poza de la Coja, término de Yélamos de Abajo, otorgada por la Real orden de 10 de Junio de 1858 á Casimiro Arroyo, se halla comprendida dentro de las prescripciones legales citadas, por las que debe regirse; que corresponde á la Administración resolver definitivamente todas las cuestiones en la aplicación de la ley citada, causando estado sus providencias en materia de aguas, sino se reclama contra ellas en vía gubernativa ó contencioso administrativa, á cuyo orden corresponde acordar y ejecutar la demarcación, apeo y

deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la citada ley, y por consiguiente las cuestiones que se susciten para la aplicación y cumplimiento de la concesión otorgada á Casimiro Arroyo, dentro de los términos y á los fines del aprovechamiento de las aguas públicas que utiliza para el molino de su propiedad, deben resolverse por la Administración activa; que asimismo corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos que se determinan en el art. 253 de la citada ley, que afecta á concesiones sobre aprovechamientos, imposición de servidumbres á propiedades particulares y resarcimientos de daños y perjuicios que de aquéllas procedan, siendo únicamente de la competencia de los Tribunales comunes, conforme al art. 254 de la misma ley, en su parte aplicable al caso, las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, al de los cauces de los ríos y á las servidumbres de aguas fundadas en título de derecho civil, y por tanto, tratándose de una contienda sobre aprovechamiento de aguas públicas otorgada por la Administración y no del dominio de éstas, ni de servidumbres de aguas fundadas en aquella clase de títulos, es evidente que su conocimiento y resolución compete á la Administración activa; que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán por los Tribunales de justicia interdictos, según dispone el artículo 252 de la repetida ley de Aguas, y tratándose, como queda dicho, de una concesión de aprovechamiento de aguas públicas, otorgada por la Administración, es evidente que la ejecución y cumplimiento y las disposiciones administrativas que en este círculo se dicten, no pueden ser materia de interdicto, ni contrariadas por tanto en esta clase de procedimientos, como ocurriría si prevaleciera la acción posesoria entablada y resuelta ante el Juzgado de Brihuega; que esta doctrina está repetidamente confirmada en los Reales decretos resolviendo competencias de 25 de Marzo de 1879, 30 de Enero de 1884, 1.º de Abril de 1885, 12 de Marzo de 1888 y 1.º de Junio de 1891; que existe además en este caso el precedente de haberse inhibido la Autoridad judicial requerida por la Administración en cuestiones promovidas por la vía de interdicto contra este mismo concesionario y por causas de posesión análogas si no idénticas á las que ahora se ventilan:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala respectiva se declaró competente para

conocer de los autos de interdicto en la instancia en que se hallaban, fundándose: en que tal y como viene planteada la cuestión, lo que los demandantes solicitan en su demanda es que se les reintegre en la posesión de las aguas que venían disfrutando desde hacía treinta y seis años, y de cuyo aprovechamiento habían sido privados por los demandados con sus actos particulares, pero sin mencionar, ni mucho menos combatir, la concesión administrativa que se alega de contrario; en que planteada así la cuestión, no puede dudarse que la competencia es de los Tribunales ordinarios, porque el art. 257 de la mencionada ley de Aguas vigente expresa taxativamente los casos en que es competente la jurisdicción contencioso administrativa, pero en ninguno de ellos está comprendida la cuestión actual, estableciendo en cambio el 254, en su núm. 3.º, que compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las relativas á servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil, que es precisamente lo que alegan los demandantes, reconocido en parte por el demandado Arroyo al declarar que desde antes de la concesión venían aquéllos aprovechando las aguas; en que, aparte de ésto, el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, y toda concesión se entiende sin perjuicio de tercero, conforme á los preceptos del Código civil en sus artículos 409 y 410, y por consiguiente, fundada la demanda en estos derechos, que son títulos civiles, no impugna la Real orden de la concesión ni providencia alguna administrativa, y en estos casos corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojante, conforme á los Reales decretos de 15 de Abril de 1883 y 4 de Febrero de 1889; y en que la cuestión privada relativa á la posesión de aguas que discurren fuera de su cauce, es de la competencia de los Tribunales, según lo resuelto en la Real orden de 24 de Junio de 1880, que es de absoluta aplicación á la demanda de interdicto de que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que corresponde al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la referida ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, en el que se dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescrita en aquella ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo del interdicto expresado, interpuesto por Tomás Sedano y Luís Redondo contra Casimiro Arroyo y Mariano Hernando.

2.º Que por dicho interdicto se pretende contrariar ó quizás anular en parte una concesión de aprovechamiento de aguas de dominio público, otorgada por la Administración en Real orden de 10 de Junio de 1858 y dictada por la misma dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que contra tales providencias el art. 252 de la ley de Aguas citada, determina que los Tribunales de justicia no admitirán interdictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 6 de Septiembre de 1892 se presentó ante el Juzgado de Berga demanda de interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco Guitart y Roca contra Doña María Soler y Cursi, que luego se hizo extensiva también á D. Juan Tomás y Campaña, estableciendo al efecto los siguientes hechos: que el demandante, como vecino que es del caserío de Surribas, distrito municipal de Gosol, viene en la quieta y pacífica posesión, como sus convecinos, del derecho á utilizar para los usos y necesidades de la vida el agua que sale á luz en la plaza de dicho caserío y puntos denominados Santet y Rochgros, y viene conducida por cañería cerrada y abierta desde la fuente de Siscart, sita en término de Bardinas del pueblo de Aspar, distrito municipal de Saldes; que du-

rante los últimos días del mes de Junio anterior, varios operarios, por orden de los demandados, les impidieron al aprovechamiento del agua expresada, destruyendo la cubierta del acueducto, en la que introdujeron un tubo ó caño de plomo, al que se adaptó un grifo con el fin de tomar, si no toda, la mayor parte del agua, y llevarla á la finca nombrada Bardinás, propia de la María Soler, con objeto de destinarla al riego de tierras, con lo que las fuentes referidas quedaron muy mermadas, dando agua en una cantidad ínfima é insuficiente para las necesidades de los habitantes del caserío. Concluía dicha demanda, después de las alegaciones en derecho oportunas, con la súplica propia de la acción ejercitada:

Que tramitado el interdicto, y practicada la información testifical ofrecida, aparte de la declaración de pobreza solicitada, y cuando se había convocado á las partes á juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial y á instancia de uno de los demandados, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según los artículos 251 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 las providencias dictadas por la Administración municipal en esta materia causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días; y que los Tribunales de justicia no pueden admitir interdictos contra aquéllas cuando se han dictado dentro del círculo de sus atribuciones, como se dictó el acuerdo del Ayuntamiento de Gosol en 21 de Junio de 1891, autorizando á la demandada para colocar el tubo y el grifo, y tomar el agua, cuyos hechos motivaron la demanda; que según el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y que en el presente caso, aun cuando el interdicto se ha intentado contra la dueña y el arrendatario de la finca, en realidad éstos no han obrado más que en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, como representantes del mismo; que radicando el punto de toma de aguas en el término municipal de Gosol, es indudable que al Gobernador de Lérida es á quien compete sostener la jurisdicción del citado Ayuntamiento en defensa de las atribuciones del mismo, pues aun en el caso de que dicho Ayuntamiento se hubiera extralimitado de sus atribuciones, á la misma Autoridad correspondería corregir la extralimitación:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la Administración es la competente para dictar

acuerdos en materia de aguas, siempre que lo haga dentro del círculo de sus atribuciones, y que el Ayuntamiento de Gosol, al dictar su acuerdo de 25 de Junio de 1891, lo hizo así prescindiendo de si lo adoptó con perjuicio de los demás vecinos de la población, lo cual toca decidir á sus superiores en orden jerárquico, según se deduce de una manera indudable de lo dispuesto en los artículos 248 y siguientes, y principalmente del 251 de la ley de Aguas; en que de la comunicación del Gobernador aparece que quedaron revocados los acuerdos del Ayuntamiento de Gosol relativos al aprovechamiento de aguas á que se refiere el interdicto, sin que resulte si lo fué el de 25 de Junio, por el que se dice que á la demandada le fué concedida media pluma de agua, pero de cualquier manera que sea, siempre resulta que sobre el aprovechamiento de las aguas públicas de la fuente citada existe un acuerdo administrativo, sea el que dictó el Ayuntamiento en cuyo término nace el agua, ó el del Gobernador de Lérida, que lo revocara, y que al hacerlo, obraron dentro del círculo de sus atribuciones, pues que con ello no lesionaron intereses privados ó civiles, y como tampoco aparezoa indicada la intervención del Juzgado, según el caso del artículo 251 de la ley de Aguas, considera improcedente sostener la competencia:

Que apelado dicho auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, ordenándose al Juez que sostuviera la competencia, atendiendo á que la resolución del Gobernador suscitándola está en contradicción con otra que el mismo dictó en 30 de Enero de 1894, y además, que en el caso presente se trata, no de aguas públicas en el sentido legal, sino de las de carácter comunal:

Que el Juzgado, en su virtud, sostuvo la competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 344 del Código civil vigente, con arreglo al que son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias:

Visto el art. 407 del mismo Código, en su número 9.º, que establece que son de dominio público los sobrantes de fuentes, cloacas y establecimientos públicos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84

de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos á que se refieren los distintos enunciados del mismo, uno de ellos el tercero, surtido de aguas:

Visto el art. 89 de la misma ley, por el que se dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Berga por D. Francisco Guitart.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar ó á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Gosol en 21 de Junio de 1891 concediendo á la demandada Doña María Soler un aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública destinada á surtir á los vecinos, cuyas aguas, por ser de común aprovechamiento, tienen el concepto de públicas.

3.º Que el Ayuntamiento, al otorgar aquella concesión, obró respecto de un asunto definido entre los de su exclusiva competencia por el citado art. 72 de la ley Municipal.

4.º Que contra tales acuerdos no cabe utilizar la vía del interdicto, por virtud á lo dispuesto en el art. 89 de la propia citada ley Municipal.

5.º Que ésto no obsta para que los que se ocrean perjudicados por la concesión referida en sus derechos civiles ejerciten las acciones correspondientes en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, Sección 2.ª de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, dice á esta Delegación de mi cargo con fecha 17 del actual lo que sigue:

La Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos D. Joaquín María de Valdivia y D. Ramón

Puente Covions para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar los citados cargos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de aquéllos á quienes interesa.

Palencia 20 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE PALENCIA NÚMERO 100.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen en la Caja de este Cuerpo las cantidades que á cada uno se le señalan.

| AYUNTAMIENTOS. | Pts. Cts. |
|---------------------------------|-----------|
| Aguilar de Campoó. | 1 " |
| Villasarracino. | 2 " |
| Frechilla. | " 50 |
| San Cebrián de Campos. | 2 " |
| Dueñas. | 1 " |
| Becerril. | 1 50 |
| Piña. | 1 " |
| San Cristóbal de Boedo. | 1 50 |
| Villaeles. | 1 50 |
| Herrera. | 4 50 |
| Hérmedes. | 1 " |
| La Puebla. | 3 " |
| Rivas. | " 50 |
| Prádanos. | 1 50 |
| Villagimena. | " 50 |
| Respenda. | 6 " |
| Bustillo del Páramo. | 1 " |
| Palacios del Alcor. | " 50 |
| Población de Arroyo. | 1 " |
| TOTAL. | 31 50 |

Palencia 21 de Julio de 1896.—El Capitán Cajero, Társilo del Campo.—V.º B.º—El Comandante Mayor, Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Acordado por los representantes de las agremiaciones voluntarias por todos los ramos del impuesto de consumos hacer efectivo el cupo y recargos correspondientes á dicho impuesto en el ejercicio económico de 1896-97 por repartimiento, y confeccionado éste, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezoa inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villelga 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Santiago Santos.

MINISTERIO DE ESTADO.--SECCIÓN 3.^a

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro, durante el ejercicio de 1895-96, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

| DÍOCESIS. | FECHA en que se hace efectiva. | NOMBRE DEL COMISARIO. | CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO. | Pesetas Cts. |
|-----------------------|--------------------------------|--|--|--------------|
| Albarracín.. | 16 Marzo 1896 | D. Telesforo Jiménez.. | Entrega D. Joaquín Navarro.. | 15 " |
| Alcántara.. | 4 Noviembre 1895 | Bruno Díaz Rosado.. | Idem D. Antonio Claver.. | 12 " |
| | 5 Junio 1896 | | Idem D. Jerónimo Maza.. | 11 " |
| Almería.. | 27 " | Antonio Nieto.. | Idem el Comisario á la mano.. | 190 " |
| Astorga.. | 25 Enero " | Joaquín García.. | Idem idem idem.. | 37 50 |
| Avila.. | 24 " | Raimundo Pérez Gil.. | Letra c/ al Banco de España.. | 146 45 |
| Badajoz.. | 22 Junio " | José Henares.. | Chéque c/ idem idem.. | 129 " |
| Barcelona.. | 6 Abril " | Tomás Sánchez.. | Letra c/ idem idem.. | 483 50 |
| Burgos.. | 22 Noviembre 1895 | Gerardo Villota.. | Idem idem idem.. | 378 63 |
| Cádiz.. | 13 Febrero 1896 | Félix Soto.. | Idem c/ Viuda de Moreno.. | 113 27 |
| Calahorra.. | 22 Junio " | Juan Francisco Ruiz de la Cámara.. | Entrega D. Rafael Montero.. | 625 " |
| Canarias.. | 31 Enero " | Bernardo Cabrera.. | Letra c/ al Banco de España.. | 291 08 |
| Cartagena.. | 20 Abril " | Rafael Alguaoil.. | Idem idem idem.. | 470 " |
| Ceuta.. | 8 Enero " | Antonio de los Reyes.. | Libranza del Giro mútuo.. | 5 60 |
| Ciudad-Real.. | 17 Junio " | Eloy Fernández.. | Letra c/ G. Rolland.. | 75 " |
| Ciudad-Rodrigo.. | 9 Marzo " | José González Sistiaga.. | Entrega D. Alejo Hernández.. | 76 " |
| Córdoba.. | 6 Junio " | Pedro Moreno.. | Idem el Sr. Marqués de Casa-Castillo.. | 445 85 |
| Coria.. | 8 Abril " | Juan Centeno.. | Libranza del Giro mútuo.. | 9 " |
| Granada.. | 28 Febrero " | Marcelino Toledo.. | Letra c/ D. Luis Roy.. | 800 " |
| Habana.. | 30 Junio " | Francisco Clarós.. | Entrega "Canduela y Compañía.." | 8794 95 |
| Huesca.. | 30 " | Pablo Hidalgo.. | Remesa en metálico.. | 225 " |
| Ibiza.. | 9 " | Juan Torres.. | Idem idem.. | 20 " |
| Jaca.. | 18 " | Lúcas García.. | Idem idem.. | 250 " |
| León.. | 8 Mayo " | Juan de la Cruz Salazar.. | Letra c/ al Banco de España.. | 1089 75 |
| Lérida.. | 27 Junio " | Crescencio Estorzado.. | Libranza del Giro mútuo.. | 70 " |
| Lugo.. | 17 Marzo " | Tomás Suárez.. | Idem idem idem.. | 21 " |
| | 4 Octubre 1895 | | Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 95.. | 232'44 |
| Madrid.. | 8 Enero 1896 | Valentín Callejo; Guarda-Almacén de Santuarios de esta Corte.. | Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre idem.. | 284 " |
| | 8 Abril " | | Idem por Enero, Febrero y Marzo 96.. | 403'05 |
| | 30 Junio " | | Idem por Abril, Mayo y Junio idem.. | 502'35 |
| Idem.. | 17 Abril " | R. M. Superiora de las Salesas.. | Idem como limosna.. | 25 " |
| Mallorca.. | 30 Junio " | D. Matías Company.. | Letra c/ D. Carlos Herraiz.. | 472 06 |
| Manila.. | 26 Febrero " | Bernabé del Rosario.. | Idem c/ Crédit Lyonnais.. | 2697 60 |
| Menorca.. | 20 Marzo " | Lino Singla.. | Idem c/ E. Sainz é Hijos.. | 612 79 |
| Mondofiedo.. | 20 " | Jesús Carrera.. | Libranza del Giro mútuo.. | 370 " |
| Orense.. | 10 Junio " | Salvador Martínez.. | Idem idem idem.. | 23 " |
| Orihuela.. | 16 Abril " | Bartolomé Martínez.. | Letra c/ Unión Bank.. | 851 16 |
| Oviedo.. | 20 Enero " | Antonio Sánchez Otero.. | Idem c/ al Banco de España.. | 1.000 " |
| | 23 Mayo " | | Remesa en metálico.. | 500 " |
| Palencia.. | 10 Junio " | Juan Antonio Castellón.. | Letra c/ D. Luis Roy.. | 53 25 |
| Pamplona.. | 7 Enero " | Juan Cortijo.. | Idem c/ al Banco de España.. | 3543 40 |
| Puerto-Rico.. | 5 Marzo " | Miguel Herrero.. | Idem c/ E. Sainz é Hijos.. | 172 40 |
| Salamanca.. | 20 Enero " | Juan Antonio Vicente Bajo.. | Entrega á la mano el Comisario.. | 523 16 |
| Santander.. | 10 Junio " | Wenceslao Escalzo.. | Letra c/ al Banco de España.. | 100 " |
| Santiago.. | 13 Enero " | Ricardo Rodríguez.. | Idem c/ al Crédit Lyonnais.. | 209 25 |
| Segorbe.. | 22 Mayo " | Gregorio Peñaiva.. | Libranza del Giro mútuo.. | 31 " |
| Segovia.. | 27 Junio " | Salvador Guadilla.. | Entrega D. Ricardo Torres.. | 50 " |
| Sevilla.. | 30 Diciembre 1895 | José María Vidal.. | Idem D. José Rejos.. | 796 " |
| Sigüenza.. | 27 Enero 1896 | Juan Pastor.. | Libranza del Giro mútuo.. | 15 " |
| Tarazona.. | 8 " | Joaquín Carrión.. | Idem idem idem.. | 25 " |
| Tenerife.. | 20 " | Vicente González.. | Idem idem idem.. | 171 54 |
| Teruel.. | 20 Febrero " | Francisco Cerezo.. | Entrega á la mano el Comisario.. | 121 60 |
| Toledo.. | 19 Junio " | Salvador Valdepeñas.. | Letra c/ al Banco de España.. | 1324 84 |
| Tortosa.. | 8 Febrero " | José Aguiló.. | Libranza del Giro mútuo.. | 147 " |
| Urgel.. | 6 Abril " | Vicente Porta.. | Letra c/ P. Alfaro y Compañía.. | 90 " |
| Valencia.. | 9 Enero " | Salvador Montesinos.. | Idem c/ al Banco de España.. | 5300 " |
| Valladolid.. | 11 Julio 1895 | Francisco Herrero.. | Idem c/ á D. Alejandro Bacqué.. | 490 " |
| Vich.. | 9 Mayo 1896 | Ramón Folorá.. | Idem idem idem.. | 80 " |
| Vitoria.. | 8 Enero " | Andrés González de Suso.. | Idem c/ al Banco de España.. | 2977 54 |
| Zaragoza.. | 10 Junio " | Hermenegildo Gaspar.. | Libranza del Giro mútuo.. | 30 " |
| TOTAL QUE SE REMITE.. | | | | 38959 01 |

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarias de Cuenca, Jaen, Málaga, Osma, Santiago de Cuba, Tarragona y Zamora. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Barbastro, Guadix, Plasencia y Tuy, y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Gerona y Tudela.

Importa la presente relación las figuradas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas y un céntimo, salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

Copia.—"Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascripto Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Sr. Cónsul de España en esta Ciudad la suma de pesetas 42.467'20, importe de una letra á ocho días vista, dada por el Banco de España

á cargo de los Señores Goguel y Compañía, de París. De cuya suma las pesetas 42.390'20 son producto de las limosnas recaudadas por las Comisarias de Diócesis á favor de estos Santos Lugares durante el año económico de 1894-95; y pesetas 77 son resultas de la cuenta

anterior, ó sean las cantidades de 11, 56 y 10 pesetas recaudadas respectivamente por las Comisarias de Badajoz, Ciudad-Rodrigo y Tudela durante el año económico de 1893 á 94.—Jerusalén 2 Agosto 1895.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con

las armas y epigrafe de la Procura).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.—Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.